



Ciudad de México a 19 de septiembre de 2024.

CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

CC. COORDINADORAS Y COORDINADORES DE LAS DISTINTAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

PRESENTE

Reciban un saludo cordial de quienes integramos la **Alianza por la Libre Determinación y la Autonomía (ALDEA)**¹, dicha articulación, actualmente tiene presencia en 19 Estados de la República Mexicana y cuenta con la representación de una diversidad de pueblos originarios, afroamericanos y de organizaciones de la sociedad civil.

En virtud de que a la H. Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnado, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, con número CD-LXVI-I-1P-002, que se aprobó el 18 de septiembre de 2024, les enviamos de manera respetuosa las siguientes consideraciones y propuestas jurídicas que consideramos necesarias para lograr una reforma constitucional que garantice plenamente los derechos del pueblo afroamericano y de los pueblos indígenas.

Dichas consideraciones jurídicas se dividen en **dos secciones, la primera de ellas consiste en la Opinión Técnica enviada en marzo de 2024 a la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, luego de la recepción de la Iniciativa de reforma constitucional enviada por el Ejecutivo Federal el 5 de febrero de 2024. La segunda sección contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, con número CD-LXVI-I-1P-002, y reitera consideraciones jurídicas que ya fueron expresadas en la Opinión Técnica.**

¹ <https://hacemosaldea.org/>



SECCIÓN PRIMERA: OPINIÓN TÉCNICA ENVIADA A LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MARZO DE 2024.

METODOLOGÍA

Desde que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas convocó a un proceso de consulta para la construcción de una propuesta de reforma constitucional en materia indígena y afroamericana, vimos en ésta una posibilidad de hacer justicia para los pueblos y mejorar las condiciones para el ejercicio de la libre determinación y la autonomía, además de dar cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés; participamos activamente en las 10 regiones del país donde la articulación tiene presencia y discutimos cuáles tendrían que ser los elementos centrales para el ejercicio de la libre determinación; de esa manera generamos insumos que fueron incorporados a la Iniciativa de ley a través del grupo técnico de expertos y que fue entregada al Ejecutivo Federal durante la ceremonia del Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui.

Luego de que el 5 de febrero de 2024, el presidente de la República envió su propuesta de reforma constitucional en materia indígena., las diversas asambleas regionales que integran la Alianza por la Libre Determinación y la Autonomía han emitido sus reflexiones y propuestas, decidiendo exponerlas en el siguiente orden.

En el apartado denominado **“I. Antecedentes”**, se da breve constancia de la lucha de los pueblos indígenas y afroamericano por el reconocimiento pleno de sus derechos hasta el momento del trámite de inicio del proceso legislativo que actualmente se desarrolla.

En el apartado **“II. Contenido de la Iniciativa”**, se integra la Iniciativa enviada por el presidente de la República el 5 de febrero de 2024.

En el apartado **“III. Avances en el reconocimiento de derechos y modificaciones puntuales”** se hace un breve resumen los principales avances de la Iniciativa, acorde a las obligaciones que el Estado Mexicano tiene con los pueblos indígenas y el pueblo afroamericano, de igual manera se proponen modificaciones puntuales al texto presentado.

En el apartado **“IV. Temas pendientes que deben ser incorporados en la Iniciativa”**, se exponen los razonamientos y motivos que sustentan la necesaria incorporación de derechos que ha sido excluidos en la iniciativa presentada.

I. ANTECEDENTES.



Después de varios años de negociaciones a raíz del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional del 1 de enero de 1994, se firmaron Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, Chiapas, que firmaron el gobierno federal y el EZLN el 16 de febrero de 1996, estos Acuerdos son los primeros acuerdos sobre derechos indígenas en México, los cuales no han sido cumplidos hasta la actualidad.

Los pueblos indígenas seguimos exigiendo el cumplimiento de estos acuerdos, recientemente, en el presente sexenio, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas convocó a un proceso de consulta indígena; realizó 54 foros de consulta en 27 entidades y uno con población migrante indígena que radica en Estados Unidos. Más de 20 mil autoridades municipales, agrarias y comunitarias de los pueblos indígenas y afromexicanos participaron en este proceso sin precedente. En el marco de la presentación del Plan de Justicia del pueblo Yaqui, la iniciativa de reforma fue entregada al presidente de la República en septiembre de 2021, al recibirla, se comprometió a revisarla y enviarla al Poder Legislativo, lo cual sucedió el 5 de febrero de 2024.

El contenido de la Iniciativa entregada al Ejecutivo Federal contiene las reivindicaciones y demandas históricas de los pueblos indígenas y afromexicano, con el objetivo de adecuar y armonizar nuestra Carta Magna a los estándares internacionales en la materia y modificar las condiciones que propician y perpetúan la violación sistemática de los derechos de los pueblos indígenas y del pueblo afromexicano. Hemos observado también que algunos contenidos de la propuesta original fueron excluidos y los abordaremos en el presente documento.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Después de más de dos años desde la recepción de la Iniciativa, el 5 de febrero de 2024, el presidente de la República presentó una Iniciativa que propone reformar el artículo segundo constitucional para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO.

Artículo 2º. ...

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. En el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. ...

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. Elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitaran los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e



identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

IV-A. *Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados que corresponda.*

IV-B. *Participar, en términos del artículo 3º. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.*

IV-C. *Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconocen a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.*

V. *Conservar y mejorar el hábitat, y preservar al bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos los lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.*

VI. ...

VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.*

Derogado.

VI. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.*

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.



VIII-A. *Ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, su derecho al desarrollo integral, con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

VIII-B. *Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.*

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta, debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Derogado.

B. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de Ciudad de México deben establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. *Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial, el sistema milpa, las*



semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte integrante de su organización social y cultural.

***I-A.** Determinar, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, las asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos, conforme lo establezcan las normas presupuestarias aplicables.*

***I-B.** Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.*

II. Garantizar y fortalecer al educación indígena, intercultural y plurilingüe mediante:

a) La alfabetización y la educación básica, media superior y superior estatal, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos culturales de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, a la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

***II.** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.*

***III-A.** Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.*

***IV.** Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos,*



en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

V. *Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.*

VI. *Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.*

VI-A. *Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicación y nuevas tecnologías de la información, en espacios óptimos del espectro radioeléctrico, redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.*

VI-B. *Adoptar medidas eficaces para que los pueblos y comunidades indígenas puedan acceder a todos los medios de comunicación e información, en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna, para que dichos medios reflejen la diversidad cultural indígena;*

VI. *Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías, incluidos sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.*

VI. *Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:*

a) *Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio nacional;*

b) *Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;*

c) *Mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;*

d) *Velar por el respeto de sus derechos humanos, y*

e) *Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y su inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculos familiar y comunitario.*



La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

...

Celebrar consultas y cooperar de buena Fe con los pueblos y comunidades indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción VIII-B del apartado A del presente artículo.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan en los términos de las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables.

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladadas por la fuerza, asentados en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, y que afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional, así como de la diversidad cultural de la Nación, en las diversas modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y



III. Ser incluidos en los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales, en especial en los censos y encuestas que correspondan, para lo cual las instituciones competentes deben establecer los procedimientos, metodologías y criterios estadísticos y censales respecto de su identidad y autoadscripción.

D. Se reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte, la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, se debe garantizar una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, así como establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones desde una visión de respeto a las identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que son objeto.

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como las bases y mecanismos para asegurar su reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente decreto.

Cuarto. El Poder Ejecutivo Federal debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el presente instrumento; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Quinto. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencias, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional, en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público, el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, esta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.

Séptimo. El Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto normativo íntegro del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.



III. AVANCES EN EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y MODIFICACIONES PUNTUALES.

La Iniciativa de reforma al artículo segundo constitucional presentada por el presidente de la República reconoce a los pueblos indígenas diversos derechos, entre los que destacamos los siguientes:

A). RECONOCIMIENTO DE SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO.

Es innegable que el reconocimiento de los pueblos indígenas dentro de los Estados Nacionales por parte del Convenio 169 de la OIT fue un paso decisivo, pues durante mucho tiempo los Estados Nacionales se habían pronunciado en contra, aduciendo el uso exclusivo de “pueblo” para sí. El Convenio 169 que sustituyó al convenio 107, establece en su artículo b, lo siguiente:

Artículo 1 1. El presente Convenio se aplica:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Actualmente nuestra Constitución señala que “las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como **entidades de interés público**”. Esto reduce a los pueblos indígenas a una minoría de edad en la que requieren del tutelaje permanente del Estado para el ejercicio y garantía de sus derechos, sin poderlos ejercer por sí mismos y de forma plena, como sujetos de derecho público con la capacidad jurídica efectiva para la realización de sus actos jurídicos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha enfatizado que esta forma de relacionamiento con los pueblos originarios no resulta compatible con los instrumentos internacionales y la jurisprudencia en la materia, basados en su derecho a la libre determinación.² El reconocimiento constitucional de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, es reconocerles una personalidad jurídica con amplitud

²Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. Consultado el 8 de marzo de 2024. Disponible en [Microsoft Word - Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales.docx \(oas.org\)](#)



suficiente que permita, por una parte, ejercer sus derechos y, por otra, ejercer atribuciones que hagan viable la libre determinación. Cuando los instrumentos internacionales señalan que “Los Estados reconozcan plenamente la personalidad jurídica” no hablan de un reconocimiento que sólo permita ser titular de derechos, sino de reconocimiento pleno que posibilite el ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Por eso este reconocimiento constituye el corazón de esta iniciativa de reforma, así que debe asegurarse siempre la viabilidad de esta modificación constitucional y cuidar que no se intente revertir.

B). DERECHO A LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMIA.

Un aspecto importante en el que sea avanza como parte del reconocimiento de este derecho es en la incorporación de “las formas internas de gobierno” de los pueblos y ya no solo de “convivencia” como establece la norma constitucional vigente.

Además, consideramos que el derecho a la libre determinación y a la autonomía se fortalece con la figura del sujeto de derecho público y su capacidad para contar con un patrimonio propio y ejercer directamente presupuestos públicos.

Sin embargo, estos avances quedan aún supeditados al control de las entidades federativas que siguen conservando la facultad de determinar el alcance y las características del derecho a la libre determinación en cada estado. (Véase último párrafo de la iniciativa de reforma). Con el reconocimiento del autogobierno indígena, de sus sistemas normativos y el carácter de sujetos de derecho público de los pueblos, constituye una contradicción jurídica que se siga preservando esta potestad de las entidades federativas.

Por tanto, **proponemos que se modifique el último párrafo de la iniciativa de reforma al artículo 2 que establece lo siguiente:**

“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como las bases y mecanismos para asegurar su reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos.”

En los siguientes términos:

“El ejercicio de la libre determinación y a la autonomía por los pueblos y las comunidades podrá manifestarse a nivel comunitario, municipal y regional de



forma enunciativa más no limitativa. La Ley establecerá las bases y mecanismos para el ejercicio de este derecho y para el reconocimiento de los pueblos como sujetos de derecho público.”

C). RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS.

La Iniciativa en lo que respecta a los sistemas normativos que ejercen las autoridades comunitarias establece que deben tomarse en cuenta siempre para que se dé un verdadero acceso a la justicia del Estado, **cierto es que será necesario establecer también en la iniciativa de reforma criterios de coordinación y colaboración entre los sistemas de justicia indígena y estatal para facilitar la resolución de conflictos y la garantía de justicia y no una relación de subordinación como aún se recoge en la propuesta:**

Fracción II. Apartado A:

“Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Por lo que se propone la siguiente redacción:

“II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá las formas y mecanismos de coordinación y colaboración entre los sistemas de justicia indígena y estatal para facilitar la resolución de conflictos.”

D). DERECHO A LA CONSULTA Y AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO.

El derecho a la libre determinación es la premisa fundamental del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado (DCCPLI). El derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado es reconocido por múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que se encuentran: el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169), (artículos 6.1.a., 6.2. y 15.2), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas (artículos 2, 17, 19, 32, 36, 38) y la Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas (artículos XX, XXIII, XXIX y XXVIII), la interpretación de los organismos



especializados en materia de derechos indígenas, así como las recomendaciones y sentencias emitidas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

El Convenio 169 de la OIT parte del principio que los gobiernos deben consultar a los pueblos “mediante procedimientos apropiados y [...] a través de sus instituciones representativas”³ y que los procesos “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.⁴ Si bien es un avance significativo que la iniciativa fortalezca no solo el derecho a la consulta sino también al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y las comunidades es conveniente fortalecer la redacción de la fracción VIII-B conforme a los estándares internacionales.

De ahí que se propone que la fracción VIII-B se modifique y se redacte de la manera siguiente:

VIII-B. Ser consultados de manera previa, libre e informada, de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Por otra parte, la CIDH ha sido enfática en cuanto en quien recae la obligación de la consulta, al respecto indicó que:

³ Artículo 6.1, inciso a

⁴ Artículo 6.2



“La realización de los procesos de consulta es una responsabilidad del Estado, y no de otras partes, tales como la empresa que busca obtener la concesión o el contrato de inversión. En muchos de los países que forman parte del sistema interamericano, se ha transferido la responsabilidad estatal de desarrollar la consulta previa a empresas privadas, generando una privatización de facto de la responsabilidad del Estado”.⁵

De ahí la importancia de que no sean los particulares quienes asuman los costos de los procesos de consulta. **En este sentido, resulta indispensable suprimir el tercer párrafo de esta fracción que refiere que:**

“Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este”.

Reiteramos que, conforme a los estándares internacionales, es el Estado quien está obligado a garantizar el ejercicio de este derecho sin injerencia de particulares. Por otro lado, este tema de los costos y el presupuesto de las consultas indígenas podría tratarse de manera más precisa en la Ley reglamentaria de la iniciativa y no es indispensable se plasme en la Constitución.

E). OBLIGACIÓN DE ASIGNACIÓN DIRECTA DE PRESUPUESTOS Y AVANCE EN OTROS DERECHOS.

La iniciativa fortalece el tema de asignación y ejercicio directo de presupuestos por comunidades bajo criterios “compensatorios, equitativos, justos y proporcionales”. Se propone que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos establezcan las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos y las comunidades indígenas las ejerzan y vigilen.

De igual forma, se reconoce el patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos; a la propiedad intelectual colectiva; su derecho al hábitat, sitios sagrados y la integridad de sus tierras, se fortalece el derecho a las formas de desarrollo propias de las comunidades. De igual manera, se hace énfasis en los derechos de las mujeres a la participación comunitaria, política y su acceso a la propiedad y posesión de tierras, lo cual es muy relevante en un país en donde persiste la discriminación hacia las mujeres. Se observan también avance en diversos derechos sociales como educación, salud y vivienda reconocidos de una forma culturalmente adecuada.

⁵ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, op. cit., párr. 291, p. 114.



F). DERECHOS DEL PUEBLO AFROMEXICANO.

La iniciativa reconoce un catálogo de derechos al pueblo afromexicano, precisando las características, condiciones y derechos que le distinguen de manera concreta, establece un concepto de pueblos y comunidades afromexicanas, señalando que son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Asimismo, se establece que los pueblos y las comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público.

III. TEMAS PENDIENTES QUE DEBE INCORPORAR LA INICIATIVA.

Lamentablemente, las propuestas para el reconocimiento a los derechos territoriales, que formaba parte de la iniciativa consultada con los pueblos y comunidades por parte del INPI y que fue entregada al presidente en septiembre de 2021 por parte de la Tribu Yaqui, quedo excluida de la iniciativa presentada por el Ejecutivo el pasado 5 de febrero.

De forma inexplicable se mutiló este derecho, aun cuando los problemas sobre la propiedad, uso, disfrute, delimitación y toma de decisión sobre las tierras, territorios y recursos naturales constituyen temas que afectan cotidianamente la vida de los pueblos. Además, siendo el derecho al territorio uno de los referentes más desarrollado en el derecho internacional sobre derechos de los pueblos indígenas y en los que el Estado mexicano ha recibido un sinnúmero de recomendaciones internacionales de relatorías y mecanismos especiales.

A) PROPIEDAD COLECTIVA Y TERRITORIO INDÍGENA ANCESTRAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera escueta en la fracción VII del artículo 27 que “la ley protegerá la integridad de las tierras indígenas”, sin embargo, es necesario armonizar el texto constitucional con los diversos instrumentos y jurisprudencia internacional de derechos de los pueblos indígenas que reconocen que su derecho al territorio es un derecho preexistente al Estado.

Los preámbulos de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan: “los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos



de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”.

El Convenio 169 de la OIT contiene un apartado que establece disposiciones respecto a estos derechos territoriales que tienen los pueblos indígenas (artículos 13, 14, 16, 17 y 18). El Convenio prescribe en su artículo 13, que “al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios. O con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

En el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, se consagra el deber por parte de los gobiernos a respetarle a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. así como tomar las medidas necesarias para salvaguardar aquellas tierras a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. También respetando siempre la importancia de estas tierras para su cultura y valores espirituales. Es importante destacar que el Convenio 169 agrega además que “la utilización del término ‘tierras’ en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera”.

De igual manera, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 8, determina que los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a la desposesión de sus tierras, territorios o recursos. A lo largo del articulado, específicamente en los artículos 10, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de este instrumento, también se menciona los derechos de los pueblos para mantener y fortalecer su relación espiritual con las tierras, territorios, aguas y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado, a no ser desplazados de los mismos y una íntegra reparación y mantenimiento en caso de sufrir algún daño.

En su artículo 26, la Declaración establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”; asimismo, en el artículo 32 reconoce que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”.

En la sentencia del caso Comunidades Indígenas Miembros De La Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina³³, la Corte IDH recordó que el derecho



de propiedad, plasmado en el artículo 21 de la Convención Americana, comprende en relación con pueblos indígenas, la propiedad comunal de sus tierras. Señaló que la posesión tradicional de las mismas por parte de las comunidades indígenas debería bastar para el reconocimiento oficial de la propiedad.

El Estado debe dar seguridad jurídica al derecho, dando un título jurídico que lo haga oponible ante las propias autoridades o a terceros, asegurando el goce pacífico de la propiedad, sin interferencia externa de terceros. Asimismo, señaló que el derecho de propiedad comunitaria implica que las comunidades tengan participación efectiva, con base en procesos adecuados de consulta que sigan pautas determinadas, en la realización, por parte del Estado o de terceros, de actividades que puedan afectar la integridad de sus tierras y recursos naturales.

Por ello, se propone reformar la fracción VI del artículo 2º. Constitucional que establece:

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Para quedar como sigue:

VI. Poseer, usar, disfrutar y controlar sus tierras, territorios y recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, así como determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Así como incluir la propuesta de reforma al Artículo 27 en los siguientes términos:

Artículo 27 ...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones

I. a la VI...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad de sus tierras, territorios y recursos o bienes



naturales. **La posesión tradicional de las mismas por parte de las comunidades indígenas bastará para el reconocimiento oficial de la propiedad.** La ley protegerá la integridad de dichas tierras, territorios y recursos o bienes naturales.

...

VIII. a la XX

B). ACCESO A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

Otro de los derechos excluidos es el de la representación política ante cargos de representación política. Múltiples instrumentos jurídicos reconocen los derechos políticos de los pueblos indígenas, que reconocen su derecho a reforzar y conservar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Debe considerarse que el artículo 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.⁶

Como ha señalado la CIDH, la participación directa de un líder o lideresa indígena en las estructuras del Estado garantiza la representación de su pueblo en estos espacios, lo cual es un prerrequisito para lograr su inclusión, autodeterminación y desarrollo en el marco de un Estado plural y democrático, por lo que impedirlo constituye una vulneración a los derechos amparados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la iniciativa de reforma constitucional original que fue consultada con los pueblos y comunidades se recogieron propuestas muy relevantes que no fueron tomadas en cuenta en la iniciativa entregada al Congreso por el Ejecutivo el 5 de febrero y que retomamos en nuestra propuesta.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal.

⁶ <https://www.inpi.gob.mx/gobmx-2021/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano-28092021.pdf> p. 117



Considerando lo anterior, se propone modificar la fracción III del apartado A del artículo 2o. Constitucional de la Iniciativa, que establece:

“Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de Ciudad de México.

En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”

Por la siguiente propuesta:

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales. Los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales se ejercerán respetando los sistemas normativos.

Con base en los argumentos plasmados, solicitamos de manera respetuosa a la Comisión de Puntos Constitucionales en la elaboración del dictamen, así como a la Comisión de Pueblos Indígenas retomen las propuestas que se realizan desde la Alianza por la Libre Determinación y la Autonomía, mismas que son congruentes con las demandas históricas de los pueblos indígenas y el pueblo afromexicano y que fueron expresadas durante el proceso de consulta para la construcción de la iniciativa de reforma constitucional.



**RESUMEN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA DE
REFORMA CONSTITUCIONAL POR PARTE DE ALDEA.**

DERECHOS	DICE INICIATIVA	DICE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE	DEBE DECIR (ALDEA)
<p>DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y A LA AUTONOMÍA</p>	<p>“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como las bases y mecanismos para asegurar su reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos.” (Último párrafo Art.2)</p>	<p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público” (Último párrafo del Art2. Apartado A)</p>	<p>“El ejercicio de la libre determinación y a la autonomía por los pueblos y las comunidades podrá manifestarse a nivel comunitario, municipal y regional de forma enunciativa más no limitativa. La Ley establecerá las bases y mecanismos para el ejercicio de este derecho y para el reconocimiento de los pueblos como sujetos de derecho público.” (Último párrafo Art.2 de la iniciativa)</p>
<p>SISTEMAS NORMATIVOS</p>	<p>“Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley</p>	<p>Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y</p>	<p>“Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley</p>



	<p>establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.” (Art2. Apartado A. Fracc.II)</p>	<p>procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>(Art2. Apartado A. Fracc.II)</p>	<p>establecerá las formas y mecanismos de coordinación y colaboración entre los sistemas de justicia indígena y estatal para facilitar la resolución de conflictos.” (Art2. Apartado A. Fracc.II)</p>
<p>DERECHO A LA CONSULTA Y AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO</p>	<p>VIII-B. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.</p>	<p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. (Art.2. Apartado B. Fracc.IX)</p>	<p>VIII-B. Ser consultados de manera previa, libre e informada, de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un</p>



ALDEA
Alianza por la libre
determinación y la autonomía

	<p>Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este.</p> <p>La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de</p>	<p>acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.</p> <p>Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este. (DEROGAR ESTE PÁRRAFO)</p> <p>La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p>
--	---	--



	<p>la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación. (Art. 2. Apartado A, FracVIII-B)</p>		<p>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación. (Art. 2. Apartado A, FracVIII-B)</p>
<p>DERECHO AL TERRITORIO</p>	<p>No hace cambios al texto constitucional</p>	<p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán</p>	<p>VI. Poseer, usar, disfrutar y controlar sus tierras, territorios y recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, así como determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. (Art.2. Apartado A. Fracc. VI)</p>

		<p>asociarse en términos de ley. (Art.2. Apartado A. Fracc. VI)</p> <p>Artículo 27 ... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones I. a la VI...</p> <p>VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.</p>	<p>Artículo 27 ... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones I. a la VI...</p> <p>VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales. La posesión tradicional de las mismas por parte de las comunidades indígenas bastará para el reconocimiento oficial de la propiedad.</p> <p>La ley protegerá la integridad de dichas tierras, territorios y</p>
--	--	---	--



		<p>La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.</p> <p>...</p> <p>VIII. a la XX</p>	<p>recursos o bienes naturales.</p> <p>...</p> <p>VIII. a la XX</p>
<p>DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES</p>	<p>III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (Art2. Apartado A. Fracc.III)</p>	<p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (Art2. Apartado A. Fracc.III)</p>	<p>III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales.</p> <p>Los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales se</p>



ALDEA
Alianza por la libre
determinación y la autonomía

			<p>ejercerán respetando los sistemas normativos.</p> <p>(Art2. Apartado A. Fracc.III de la iniciativa)</p> <p>Además de lo anterior deberían reformarse los artículos 35, 41, 50, 99, 115, 116 constitucionales.</p>
--	--	--	--



SECCIÓN SEGUNDA: MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS APROBADA EL 18 DE SEPTIEMBRE.

A continuación, se transcribe el Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados.

Artículo Único.- Se **reforman** los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; las fracciones I, II, III, IV, Y actuales V, VII Y VIII del Apartado A; los párrafos primero, segundo, las actuales fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII, Y tercero del Apartado B; y el párrafo primero del Apartado C; se **adicionan** un párrafo sexto; un párrafo segundo a la fracción II, las fracciones V, VI, VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, un párrafo segundo a la actual fracción VIII y las fracciones XII y XIII al Apartado A; un párrafo segundo a la fracción I y las fracciones II, III, VI, X, XI Y XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al Apartado B; los párrafos segundo y tercero al Apartado C; y un Apartado D; **se derogan** el segundo párrafo de la actual fracción VII y el último párrafo del Apartado A, todo del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, **basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.**

La Nación tiene una composición pluricultural **y multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son **aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que** conservan, **desarrollan y transmiten sus** instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus **sistemas normativos.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **Para el** reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas **se deben tomar en**



cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de **autoadscripción**.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A

I. Decidir, **conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución**, sus formas internas de **gobierno**, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar **y desarrollar** sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, Sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus **sistemas normativos** a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, **sus sistemas normativos limitarán** los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, **proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende** todos los elementos que **constituyen** su cultura e identidad. **Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.**

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la



Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

VI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

Se deroga párrafo

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas



especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Se deroga párrafo

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante



planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe, mediante:

a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.



V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional **con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.**

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

VII. Mejorar las condiciones **de vida de los pueblos** y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, **en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.**

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.

X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, **la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su**



propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

XIII. Establecer políticas **públicas** para proteger **a las comunidades y personas indígenas migrantes**, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, **en especial, mediante acciones destinadas a:**

a) **Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;**

b) **Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;**

c) **Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;**

d) **Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y**

e) **Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.**

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán establecer** las partidas específicas en los presupuestos de egresos que



aprueben, así como las formas y procedimientos, para que **los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.**

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de **este artículo**, a fin de garantizar su **desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como** su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.



D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la



materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

Cuarto.- El Poder Ejecutivo Federal debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en el presente instrumento; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley general que refiere el presente Decreto.

Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para estos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.

Séptimo.- El Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.

Octavo.- Para la interpretación de lo dispuesto en este Decreto, se tomarán en cuenta lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las consideraciones del dictamen.



CONSIDERACIONES FINALES.

Al revisar el Dictamen aprobado en la Cámara de Diputados podemos observar que se define en el segundo y tercer párrafo del artículo segundo al sujeto del derecho (pueblos y comunidades indígenas), ampliando positivamente la definición plasmada en el Convenio 169 de la OIT. Sin duda alguna, concretar esta reforma logrará un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y el pueblo afroamericano.

Reiteramos cada una de las obligaciones que en materia de derechos indígenas tiene el Estado Mexicano y que fueron plasmados en la Opinión Técnica transcrita en la Sección Primera de este documento, donde el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, así como el pueblo afroamericano como sujetos de derecho público, es la piedra angular.

Consideramos que el reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas implica el reconocimiento del pluralismo jurídico existente en el país; y que en el ámbito internacional también ha sido objeto de protección, es indispensable posibilitar la aplicación y desarrollo del sistema de justicia indígena, pues todo sistema normativo, constituye un cuerpo integral que abarca nombramiento de autoridades, clasificación de faltas o delitos, elaboración de penas, aplicación de sanciones, entre otras.

En ese sentido, es claro que el respeto de los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres deben ser condiciones fundamentales para la aplicación y desarrollo de los sistemas normativos, pero como lo ha señalado la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es necesario “evitar la creación de diversos mecanismos de validación sobre las resoluciones indígenas, mecanismos que en realidad condicionan la validez de dichas resoluciones a la calificación del sistema positivo imperante; el cual además es aplicado sin el conocimiento real de la cultura y cosmovisión de quienes participan del caso. Es la propia Constitución Federal la que marca la pauta sobre la existencia de los mecanismos de validación de las resoluciones, empero deja abierta a los estados la posibilidad de concebir y caracterizar dicha validación conforme a su propio “criterio” lo que en algunas legislaciones se ha traducido en un ahorcamiento del propio sistema normativo indígena.”



Por otra parte, la CIDH ha sido enfática al señalar que “La realización de los procesos de consulta es una responsabilidad del Estado, y no de otras partes, tales como la empresa que busca obtener la concesión o el contrato de inversión. En muchos de los países que forman parte del sistema interamericano, se ha transferido la responsabilidad estatal de desarrollar la consulta previa a empresas privadas, generando una privatización de facto de la responsabilidad del Estado”.⁷

De ahí la importancia de que no sean los particulares quienes asuman los costos de los procesos de consulta. En este sentido, resulta indispensable suprimir el tercer párrafo de la fracción XIII que refiere que: “Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este”.

Desde la Alianza por la Libre Determinación y la Autonomía mantenemos nuestra preocupación por derechos que fueron excluidos, por ello, seguimos exigiendo se armonice el texto constitucional con los diversos instrumentos y jurisprudencia internacional de derechos de los pueblos indígenas que reconocen que **su derecho al territorio es un derecho preexistente al Estado.**

Como hemos plasmado en la Opinión Técnica, los preámbulos de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan: **“los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”.**

Hemos hecho del conocimiento de quienes legislan, los múltiples estándares en materia de derechos territoriales de los pueblos indígenas, sin que se observe por parte del Congreso de la Unión una voluntad política de dar cumplimiento a las obligaciones que en la materia tiene el Estado Mexicano. Lo mismo ocurre con el derecho a la representación política, aun cuando múltiples instrumentos jurídicos reconocen los derechos políticos de los pueblos indígenas, que reconocen su derecho a reforzar y conservar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

⁷ CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, op. cit., párr. 291, p. 114.



Por todo lo anterior exhortamos a la H. Cámara de Senadores a corregir estas graves omisiones.

**RESUMEN DE LAS PROPUESTAS DE ALDEA PARA LA MODIFICACIÓN AL
PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL APROBADO EL 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2024.**

DERECHOS	DICE EL DICTAMEN APROBADO	DICE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE	DEBE DECIR (ALDEA)
<p>SISTEMAS NORMATIVOS</p>	<p>II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, Sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los</p>	<p>Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>(Art2. Apartado A. Fracc.II)</p>	<p>“Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá las formas y mecanismos de coordinación y colaboración entre los sistemas de justicia indígena y estatal para facilitar la resolución de conflictos.”</p> <p>(Art2. Apartado A. Fracc.II)</p> <p>La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades</p>



	<p>sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.</p>		<p>comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.</p>
<p>DERECHO A LA CONSULTA Y AL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO</p>	<p>XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.</p> <p>Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con</p>	<p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. (Art.2. Apartado B. Fracc.IX)</p>	<p>VIII-B. Ser consultados de manera previa, libre e informada, de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.</p> <p>Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con</p>

	<p>principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.</p> <p>La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para</p>	<p>principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por este. (DEROGAR ESTE PÁRRAFO)</p> <p>La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para</p>
--	---	---



	llevar a cabo la impugnación. Se deroga párrafo		llevar a cabo la impugnación. (Art. 2. Apartado A, FracVIII-B)
DERECHO AL TERRITORIO	<p>IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p> <p>(NO SE HICIERON CAMBIOS AL TEXTO, SOLO SE RECORRIO LA FRACCIÓN)</p>	<p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. (Art.2. Apartado A. Fracc. VI)</p> <p>Artículo 27 ... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones I. a la VI...</p>	<p>IX. Poseer, usar, disfrutar y controlar sus tierras, territorios y recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, así como determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p> <p>(Art.2. Apartado A. Fracc. IX)</p> <p>Artículo 27 ... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones I. a la VI...</p> <p>VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de</p>

		<p>VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.</p> <p>La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.</p> <p>...</p> <p>VIII. a la XX</p>	<p>población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales. La posesión tradicional de las mismas por parte de las comunidades indígenas bastará para el reconocimiento oficial de la propiedad.</p> <p>La ley protegerá la integridad de dichas tierras, territorios y recursos o bienes naturales.</p> <p>...</p> <p>VIII. a la XX</p>
<p>DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES</p>	<p>III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas</p>	<p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas</p>	<p>III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus</p>



ALDEA

Alianza por la libre
determinación y la autonomía

	<p>propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p>	<p>propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (Art2. Apartado A. Fracc.III)</p>	<p>formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales.</p> <p>Los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales se ejercerán respetando los sistemas normativos.</p> <p>(Art2. Apartado A. Fracc.III de la iniciativa)</p> <p>Además, deberían modificarse los siguientes artículos.</p>
--	--	---	--

			<p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán postular y solicitar el registro de candidaturas independientes de personas pertenecientes a dichos pueblos;</p> <p>III. a la VIII...</p> <p>Artículo 41</p> <p>... ..</p>
--	--	--	--



			<p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. a la III... IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>Tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizará que éstos puedan postular candidaturas independientes pertenecientes a dichos pueblos, garantizando la participación de las mujeres.</p> <p>... ... V...</p> <p>Apartado A...</p> <p>Apartado B...</p> <p>Apartado C...</p> <p>Apartado D...</p>
--	--	--	--



ALDEA

Alianza por la libre
determinación y la autonomía

		<p>El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales garantizarán el respeto a los sistemas normativos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales.</p> <p>VI...</p> <p>VII. Se reconocen los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.</p> <p>DE IGUAL MANERA SE TENDRÍAN QUE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 50, 99, 115 Y 116 CONSTITUCIONAL.</p>
--	--	---



ATENTAMENTE
Alianza por la Libre Determinación y la Autonomía
ALDEA